



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE: RR.IP.4915/2019

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a veintidós de enero de dos mil veinte².

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.4915/2019**, interpuesto en contra de la Alcaldía Miguel Hidalgo, se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	8
I. COMPETENCIA	8
II. PROCEDENCIA	8
a) Forma	8
b) Oportunidad	9
c) Improcedencia	9
III. ESTUDIO DE FONDO	10
a) Contexto	10
b) Manifestaciones del Sujeto Obligado	10

¹ Con la colaboración de Karla Correa Torres.

² En adelante se entenderá que todas las fechas son de 2019, salvo precisión en contrario.

c) Síntesis de agravios del recurrente	10
d) Estudio del agravio	11
RESUELVE	16

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Dirección Jurídica	Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto Nacional o INAI	Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Alcaldía	Alcaldía Miguel Hidalgo

ANTECEDENTES

I. El veinticinco de octubre, mediante el sistema electrónico INFOMEX, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 0427000221719, a través de la cual requirió, lo siguiente:

- Se proporcionen de forma escaneada y por correo electrónico los expedientes de presupuesto participativo correspondientes al ejercicio dos mil dieciocho.

II. El once de noviembre, el Sujeto Obligado, a través del sistema electrónico INFOMEX, previa ampliación del plazo, notificó la siguiente documentación en atención a la solicitud:

- Oficio AMH/JO/CTRCyCC/4759/2019, emitido por el Coordinador de Transparencia, por medio del cual hizo del conocimiento, lo siguiente:

La Subdirección de Recursos Financieros adscrita a la Dirección General de Administración antes mencionada, emitió respuesta a través del oficio AMH/DGA/SRF/1165/2019 de fecha siete de noviembre.

Por su parte, la Dirección Ejecutiva de Participación Ciudadana, emitió respuesta a través del oficio AMH/DEPC/ULHM/1416/2019 de fecha veintiocho de octubre.

De lo anterior, de conformidad con la respuesta de la Dirección Ejecutiva de Participación Ciudadana y en cumplimiento a lo que señala el artículo 223 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, hago de su conocimiento que la información solicitada se pone a su disposición en un CD previo pago de derechos en virtud que la información anexa sobrepasa la capacidad de carga de archivos en el sistema INFOMEX (10 MB).

- Oficio AMH/DGA/SRF/1165/2019, suscrito por el Subdirector de Recursos Financieros, por medio del cual hizo del conocimiento, lo siguiente:

No se cuenta con la información, toda vez que el área responsable para dar atención, de acuerdo con la Ley de Participación Ciudadana es la Dirección Ejecutiva de Participación Ciudadana.

- Oficio AMH/DEPC/ULHM/1416/2019, suscrito por el Director Ejecutivo de Participación Ciudadana, por medio del cual hizo del conocimiento, lo siguiente:

De acuerdo con la información de la Jefatura de Unidad Departamental de Planeación, Seguimiento y Evaluación, se anexa CD que contiene los expedientes de los proyectos del Presupuesto Participativo dos mil dieciocho.

III. El veintiuno de noviembre, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación inconformándose por lo siguiente:



- El Sujeto Obligado puso a disposición en consulta un CD previo pago de derechos, justificándose en lo dispuesto por el artículo 223, de la Ley de Transparencia, mencionando que la información sobrepasa la capacidad máxima, sin embargo, con fundamento en el artículo 234, fracciones VII y XII, no entregó la información por el medio solicitado, es decir, de forma electrónica.

A su medio de impugnación, la parte recurrente anexó el “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información*” correspondiente a la solicitud que nos ocupa, así como el oficio AMH/JO/CTRCyCC/4759/2019, cuyo contenido quedó descrito en el Antecedente II de la presente resolución.

IV. Por acuerdo del veintiséis de noviembre, con fundamento en el artículo 243 de la Ley de Transparencia, la Secretaría Técnica de este Instituto, remitió por razón de turno a la Ponencia del Comisionado Presidente el expediente del recurso de revisión **RR.IP.4915/2019**, el cual radicó para los efectos legales conducentes.

En tal virtud, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión citado al rubro, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 250, de la Ley de Transparencia, se solicitó a las partes para que, en un plazo de siete días hábiles, manifestaran su voluntad de conciliar en el presente recurso de revisión.

En ese mismo acto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 10, 24, fracción X, 240, 241 y 243, último párrafo, de la Ley de Transparencia, requirió al Sujeto Obligado como diligencia para mejor proveer que, remitiera el CD puesto a disposición de la parte recurrente previo pago de derechos.

V. El nueve de diciembre, se la Unidad de Correspondencia de este Instituto, el oficio AMH/JO/CTRCyCC/UT/2019/OF/362, remitido por el Sujeto Obligado, a través del cual realizó alegatos, y atendió la diligencia para mejor proveer, en los siguientes términos:

- El cambio de modalidad en la entrega de la información, de forma electrónica a disco compacto, se debió a que el peso de la información es de 237MB, siendo que la capacidad de carga de archivos en el sistema INFOMEX es de 10MB, lo cual imposibilita la entrega de la información en la modalidad requerida, lo anterior, con base en el artículo 213, de la Ley de Transparencia.
- Se remite el CD puesto a disposición de la parte recurrente, solicitando se tengan por desahogada la diligencia para mejor proveer.



VI. Por acuerdo del ocho de enero de dos mil veinte, el Comisionado Ponente, con fundamento en el artículo 243, fracción III, de la Ley de Transparencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado realizando alegatos.

Por otra parte, tuvo por cumplimentado el requerimiento de información para mejor proveer requerida al Sujeto Obligado e informó que dichas documentales no obrarían en el expediente, de conformidad con el artículo 241 de la Ley de Transparencia.

Asimismo, hizo constar que no se recibieron manifestaciones, pruebas o alegatos por parte del recurrente con los que expresara lo que a su derecho convenía, por lo que, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, declaró precluído su término para tal efecto.

Por otra parte, dio cuenta que en el presente recurso de revisión las partes no expresaron su voluntad para conciliar, por lo que no ha lugar a la celebración de una audiencia de conciliación.

Finalmente, con fundamento en el artículo 243, fracciones V y VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De los correos electrónicos por medio de los cuales se interpuso el presente medio de impugnación, se desprende que la parte recurrente hizo constar: su nombre; el Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso de revisión; medio para oír y recibir notificaciones; indicó el número de folio de la solicitud; mencionó las razones o motivos de inconformidad; en el expediente en que se actúa se encuentran la gestiones realizadas a la solicitud.

A las documentales descritas en el párrafo precedente, se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del



Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**³

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el once de noviembre, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del doce de noviembre al tres de diciembre.

En tal virtud, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el veintiuno de noviembre, es decir, al séptimo día hábil del cómputo del plazo legal de quince días contados a partir de la notificación de la respuesta, es claro que el mismo, fue presentado en tiempo.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940 de rubro **IMPROCEDENCIA**⁴.

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.



por la Ley de Transparencia o su normatividad supletoria, por lo que, resulta procedente realizar el análisis de fondo del asunto que nos ocupa.

TERCERO. Estudio de fondo

a) Contexto. La parte recurrente solicitó de forma escaneada y por correo electrónico los expedientes de presupuesto participativo correspondientes al ejercicio dos mil dieciocho.

b) Manifestaciones del Sujeto Obligado. El Sujeto Obligado defendió la legalidad de su respuesta.

c) Síntesis de agravios de la parte recurrente. Una vez la parte recurrente conoció la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose por lo siguiente:

- El Sujeto Obligado puso a disposición en consulta un CD previo pago de derechos, justificándose en lo dispuesto por el artículo 223, de la Ley de Transparencia, mencionando que la información sobrepasa la capacidad máxima, sin embargo, con fundamento en el artículo 234, fracciones VII y XII, no entregó la información por el medio solicitado, es decir, de forma electrónica.

De la lectura al recurso de revisión interpuesto, se estima oportuno precisar que la parte recurrente no se inconformó en relación con la respuesta emitida por la Subdirección de Recursos Financieros, entendiéndose como **consentido**

tácitamente, por lo que este Órgano Colegiado determina que dicha respuesta queda fuera del estudio de la presente controversia.

Robustecen el anterior razonamiento, las tesis jurisprudenciales VI.2o. J/21 y I.1o.T. J/36, de rubros **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE⁵**, y **CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO⁶**.

d) Estudio del agravio. Precisado cuando antecede, la presente resolución se centrará en determinar si la puesta a disposición de un CD previo pago de derechos resultaba procedente o no, lo anterior en función de la respuesta emitida por la Dirección Ejecutiva de Participación Ciudadana, para lo cual se cita a continuación lo estipulado por los artículos 1, 2, 3, 6 fracciones XI inciso c), XIII, 7, 13, 16, 199 fracción III, 207, 208, 213 y 215, Ley de Transparencia:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción

⁵ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro: 204,707, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: II, Agosto de 1995, Tesis: VI.2o. J/21, Página: 291.

⁶ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación, No. Registro: 219,095, Tesis aislada, Materia(s): Común, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, IX, Junio de 1992, Página: 364.

de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.

- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas. En tal virtud, **el ejercicio del derecho de acceso a la información pública será operante** cuando el particular solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de los mismos.
- Asimismo, el particular al momento de presentar su solicitud deberá señalar la **modalidad** en la que prefiere se otorgue la información, la cual podrá ser mediante consulta directa, copias simples, certificadas, digitalizadas, u otro tipo de medio electrónico.
- No obstante lo anterior, y aunque si bien, el acceso a la información debe darse en la modalidad de entrega elegidos por el solicitante, de manera excepcional, en aquellos casos en que la información solicitada implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, el sujeto obligado deberá ofrecer **otra u otras modalidades** de entrega, **siempre de forma fundada y motivada**.



- Para los casos en que el Sujeto Obligado requiera el pago por los costos del material de reproducción de la información, **la Unidad de Transparencia calculará los costos** correspondientes de acuerdo con las opciones de reproducción, enviando junto con la respuesta el correspondiente cálculo y **precisando los datos para realizar el pago en las instituciones autorizadas.**

Precisado cuanto antecede, del contenido de la solicitud se desprende que la parte recurrente señaló como modalidad de entrega de la información, medio electrónico.

No obstante lo anterior, el Sujeto Obligado por conducto de la Dirección Ejecutiva de Participación Ciudadana, puso a disposición la información solicitada en un disco compacto previo pago de derechos, cambiando así la modalidad elegida por la parte recurrente.

Ahora bien, este Instituto con el objeto de allegarse de mayores elementos para la debida resolución del presente medio de impugnación, requirió al Sujeto Obligado como diligencia para mejor proveer el disco compacto en mención.

En atención a la diligencia, el Sujeto Obligado remitió el disco compacto en cuestión, y señaló que el cambio de modalidad obedeció a que el peso de la información requerida es de 237MB, cuando la capacidad de carga de archivos en el sistema electrónico INFOMEX es de 10MB, circunstancia que imposibilitó la entrega en la modalidad elegida.



Así teniendo a la vista el contenido del CD, este Instituto constató que el peso de la información es de 214MB, que contiene 186 archivos en 8 carpetas, y que la documentación corresponde al presupuesto participativo del ejercicio fiscal dos mil dieciocho.

Con los elementos expuestos, se concluye lo siguiente:

Debido al peso y volumen de la información contenida en el CD, es que se determina que el Sujeto Obligado está imposibilitado para entregarla en medio electrónico, sin embargo, en su respuesta no expuso a la parte recurrente los motivos y razones de su determinación, ya que no le informó de forma precisa el peso de la información ni el volumen por el cual está integrada, resultando su actuar carente de certeza jurídica de cara al solicitante.

Por cuanto hace al cobro de la información, se estima que el Sujeto Obligado no atendió a lo establecido por la Ley de Transparencia, ya que de la respuesta no se desprende que hubiese indicado el monto a cubrir por la reproducción de la información; así tampoco proporcionó los datos para realizar el pago en las instituciones autorizadas, ni generó el recibo de pago correspondiente.

Sin perjuicio de lo anteriormente determinado, con el objeto de garantizar el derecho de acceso a la información del recurrente, **el Sujeto Obligado en cumplimiento a la presente resolución deberá poner a disposición el CD de forma gratuita.**

Por tanto, la respuesta proporcionada es carente de certeza jurídica, razón por la cual faltó a lo establecido en el artículo 6, fracción VIII, de la Ley de

Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, cuyo contenido es el siguiente:

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado*, es decir, *citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente fundado y motivado, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁷

En consecuencia, la inconformidad hecha valer es **parcialmente fundada**, toda vez que, en el caso en estudio resulta procedente el cambio de modalidad en la

⁷ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

entrega de la información, sin embargo la puesta a disposición del CD careció de la debida fundamentación y motivación.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción IV, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado y ordenarle emita una nueva en la que:

- Ponga a disposición de nueva cuenta el disco compacto que contiene la información concerniente al presupuesto participativo 2018, lo anterior de forma gratuita, fundando y motivando el cambio de modalidad e indicando a la parte recurrente el peso y el volumen de la información.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 246, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE



PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Tercero de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infocdmx.org.mx para que



comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de Ley.



Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Comisionados Ciudadanos y las Comisionadas Ciudadanas del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el veintidós de enero de dos mil veinte, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**